

Señor (a)
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA CONTRA JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA Y AMPARO TRUJILLO BEJAR.

RADICACION No. 2019-588.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 24 DE MAYO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

ALEJANDRO VERJAN GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con CC No. 5.889.353 de Chaparral Tolima, abogado en ejercicio, con T. P. No. 86483 del C. S. de la J.; obrando en nombre y representación de la parte actora, en el proceso de la referencia; a usted con respeto me dirijo para interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 24 DE MAYO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES; recursos que fundamentamos, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS ESENCIALES DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Es motivo de reproche la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento mediante la cual elimina de un plumazo el derecho de acción y de jurisdicción de mis representadas, al disponer de manera arbitraria e ilegal la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin fundamento legal alguno, y, de contera vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso efectivo a la administración de justicia, en el marco de la constitución y la ley.

En efecto, la decisión adoptada por el señor Juez de conocimiento resulta arbitraria y contraria a derecho, toda vez que ninguna norma procesal lo

faculta para semejante decisión, lo que equivale a que el funcionario judicial motu propio está creando una nueva modalidad de terminación del proceso, abrogándose las atribuciones legales y constitucionales de nuestro legislador, que no le competen ni le corresponden.

En el mismo sentido, permitió de manera ilegal la intervención de un tercero ajeno al proceso, que no es parte dentro del mismo, accediendo a sus pedimentos de manera absurda y complaciente, sin que los mismos se encuentren enmarcados en las intervenciones procesales y/o incidentales que gobiernan la actuación judicial.

En el mismo sentido ignoró el Juzgado nuestra manifestación en torno a que el apoderado del Banco Colpatria, pretende inducir en error a un funcionario judicial, y, asaltar la buena fe de la actuación procesal surtida al interior de nuestro proceso, cuando aduce que mis poderdantes “fueron citadas” al interior del Proceso adelantado por el Banco Colpatria, y, que al **“desconocer su domicilio”** procedió a solicitar y efectuar su emplazamiento.

Situación que comparte el juzgado sin consideración alguna, atropellando y agravando la situación jurídica de mis poderdantes, decretando la terminación del proceso sin fundamento jurídico alguno cuando ha debido también constatar en la escritura pública que reposa en el expediente en la cual aparecen registradas las direcciones físicas y electrónicas de las acreedoras hipotecarias; por consiguiente ha debido negar de plano la solicitud soterrada del Banco Colpatria, quien no es parte en la actuación ni era de recibo su intervención.

En el mismo sentido, el juzgado de conocimiento también ignoró el criterio de nuestros máximos tribunales en torno al **acto de la notificación personal** al interior de un proceso judicial, toda vez que dicho acto constituye una **garantía procesal** de los derechos a la defensa, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia y como tal un medio informativo por excelencia respecto del cual las partes al interior de una controversia judicial tienen no solamente el deber ético de informar el lugar de notificación sino también cuando de emplazamiento se trata, le asiste el imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, de lo contrario se estaría engañando al juez, además de ser un comportamiento pícaro y socarrón.

Por consiguiente, sin hacer un esfuerzo jurídico, puede sostenerse y concluirse que no puede emplearse ni solicitarse de manera directa el emplazamiento cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, **cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos, como en el caso que nos ocupa, si tan solo hubiese consultado la escritura pública de hipoteca.**

De los deberes y las cargas de las partes en los procesos civiles.

La jurisprudencia también ha resaltado la importancia de que en todo tipo de procesos las partes actúen de manera diligente y conforme a los principios de lealtad procesal.

En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.

En el mismo sentido continua el criterio de nuestra jurisprudencia en torno a las cargas y deberes de las partes en las solicitudes de emplazamiento al interior de los procesos civiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 318 del CPC, aplicable igualmente en el actual CGP, pues se mantienen vigentes los mismos principios y deberes, como sigue:

“Dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su

emplazamiento en los términos del artículo 318 ibídem. Como es sabido, por mandato del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, debe hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso, disposición con la cual quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción. De manera excepcional, y con miras a salvar el escollo que se le presenta al demandante que desconoce el paradero de su demandado, dispone el artículo 318 ejusdem que ‘...Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona...’ Si ‘...transcurridos cinco días -agrega más adelante la norma- sin que el demandado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación...’ Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 ídem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. **Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’** haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, **es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de**

emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...' (Sentencia de Octubre 23 de 1978)", sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743. **Sentencia T-818/13.** Expediente T-3.959.020.

En otros pronunciamientos, la Sala ha reiterado ese deber de la parte demandante afirmando que no obstante se haya suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, en todo caso, "no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se 'ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado', es decir, que, con todo, **la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño".**

En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, **la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.**

Para el caso particular le hubiera simplemente bastado consultar en el protocolo de la notaria 33 del circulo de esta ciudad, la escritura

pública de hipoteca No. 1301, del 24 de junio de 2016, para constatar la dirección de domicilio de mis poderdantes, dirección que aparece al pie de sus firmas, tanto físicas como electrónicas; situación que patrocina y convalida el señor juez de conocimiento, con cierta complacencia, desbordando sus atribuciones legales en favor de un tercero ajeno a la actuación que no puede intervenir por no ser parte dentro del proceso, si su intervención se encuentra autorizada por la ley.

Por ende, el funcionario judicial como garante de la actuación procesal y director del proceso no puede ser ajeno a la situación irregular ni mucho menos convertirse en cómplice de la misma, permitiendo la intervención de terceros cuando la ley no lo hace y decretando la terminación de un proceso cuando la ley no lo autoriza; tampoco puede hacerse el de la vista gorda al pretender desconocer el criterio expresado en la jurisprudencia por nuestros máximos tribunales en torno al acto de la notificación y la solicitud de emplazamiento en un proceso judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, en salvaguarda de los derechos subjetivos, legales y constitucionales de mis poderdantes, solicitamos al Despacho **REVOCAR** el auto mediante el cual decretó de manera ilegal la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin fundamento legal alguno. y, continuar con la actuación como legalmente corresponde.

Manifestamos al Despacho que no subsanamos ni convalidamos irregularidades procesales, las cuales rechazamos categóricamente, y, también manifestamos que **"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"**, atendiendo igualmente el criterio de nuestra H. Corte Suprema de Justicia a este respecto.

De l (a) señor (a) Juez, respetuosamente,

ALEJANDRO VERJAN GARCIA
T. P. No. 86483 C. S. de la J.
C.C. No. 5889353 Chaparral

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

5889353

NUMERO

VERJAN GARCIA

APELLIDOS

ALEJANDRO DE

NOMBRES

Alejandro Verjan G

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-AGO-1969**
CHAPARRAL
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

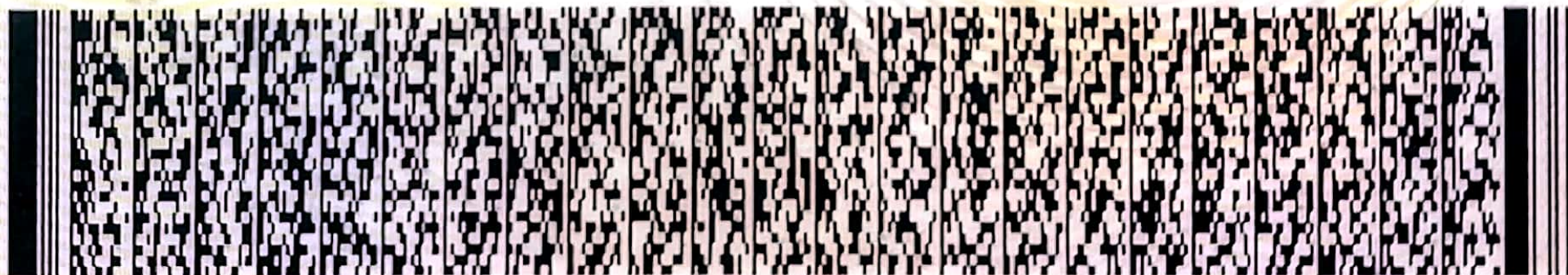
M

SEXO

22-JUL-1988 CHAPARRAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500100-42093032-M-0005889353-20011204

04976 01338B 01 112356786

200253

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

86483-D1

Tarjeta No.

1997/07/09

Fecha de
Expedición

1997/05/27

Fecha de
Grado

**ALEJANDRO
VERJAN GARCIA**

5889353

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

EXTERNADO
Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

16352

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 33042

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ALEJANDRO VERJAN GARCIA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 5889353.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	86483	09/07/1997	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 29 NO. 6-58 OF 402. E- MAIL: IURISVERJAN@GMAIL.COM	BOGOTA D.C.	BOGOTA	305728115 - 3105728115
Residencia	KM 4 VEREDA LA RAMBLA ALTA, VIA A LA VICTORIA	CUNDINAMARCA	SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA	3105728115 - 3105728115

Se expide la presente certificación, a los **19** días del mes de **enero** de **2021**.

JORGE ANDRÉS CASTILLO ÁLVAREZ
Director (E)

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración